



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 705 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 472-2016
CUT : 158538-2016
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Ucayali
UBICACIÓN : Distrito : San Pedro de Cajas
 : Provincia : Tarma
POLÍTICA : Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas contra la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, debiendo declararse su nulidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas contra la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI de fecha 25.08.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, mediante la cual se impuso una multa de 10.58 UIT por realizar el vertimiento de aguas residuales en el río Julián Bado o San Pedro de Cajas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la multa no fue debidamente impuesta porque no se consideró que el Ejército Peruano rompió las tuberías de desagüe cuando construía la carretera Acombamba-Condorín; así como, no se consideró que cumplió con reemplazar dichas tuberías afectadas.

4. ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. Mediante la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA se dictaron las medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales (PAVER), con la finalidad de adecuar los vertimientos y reúsos de aguas residuales en curso no autorizadas, debiendo inscribirse en las Administraciones Locales de Agua¹.

1 La inscripción en el PAVER facultó provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de cuatro (4) años en el caso de municipalidades, computado a partir de la fecha de inscripción.



- 4.2. Mediante la "Constancia de Inscripción N° 007-2011-ANA-ALA.Tarma/PAVER" de fecha 31.03.2011, emitido por Administración Local del Agua Tarma, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas quedó incorporada en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales (PAVER) y en mérito del cual se comprometió a ejecutar los compromisos asumidos en la "Declaración Jurada de Vertimientos o Reúso".

Al respecto, mediante la citada Declaración Jurada, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas declaró que realiza el siguiente vertimiento:

Identificación	Caudal promedio de vertimiento últimos 12 meses		Próximos 12 meses		Intermitente Continuo	Coordenadas UTM Punto de descarga		Cuerpo receptor
	(m ³ /año)	l/s	(m ³ /año)	l/s		Norte	Este	
V. Muni 1	252288	8	252288	8	Continuo	8755724	408706	Rio Palcamayo



- 4.3. Mediante el Oficio N° 207-2015-ANA-AAA.IX-ALA.Tarma de fecha 14.05.2015, la Administración Local de Agua Tarma convocó al Gobernador del Distrito de San Pedro de Cajas a participar en la inspección ocular que se realizaría el 05.06.2015.

- 4.4. El 25.06.2015, la Administración Local de Agua Tarma llevó a cabo una inspección ocular en el río Julián Bado o San Pedro de Cajas, con la participación del representante de la Gobernatura de la provincia de Tarma, dejando constancia en el acta de la referida diligencia la verificación de un vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el citado cuerpo de agua, específicamente en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 0407597 mE - 8756485 mN; al respecto, en la citada acta se consignó que el vertimiento de aguas residuales se realiza desde la coordenada antes indicada a través de un canal rústico con un caudal aproximado de 15 l/s.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 188-2015-ANA-AAA IX UCAYALI-ALA-T/AT-JPCH de fecha 02.11.2015, la Administración Local de Agua Tarma indicó que el vertimiento constatado durante la inspección ocular de fecha 25.06.2015 provenía del poblado de San Pedro de Cajas, por lo cual recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas al haberse constatado el vertimiento de aguas residuales al río Julián Bado o San Pedro de Cajas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 090-2015-ANA/AAA.IX-U-ALA.Tarma de fecha 09.11.2015, la Administración Local de Agua Tarma inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas por realizar vertimiento de aguas residuales provenientes de la población de San Pedro de Cajas, en el río Julián Bado o San Pedro de Cajas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.7. Con el escrito de fecha 17.11.2015, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas presentó sus descargos, manifestando que los hechos imputados obedecen a la ruptura de una tubería de desagüe, causada por el Ejército Peruano, durante la construcción de la carretera Acobamba-Condorin, lo cual fue solucionado mediante un nuevo tendido de tuberías; al respecto, adjuntó cuatro (4) fotografías mostrando trabajos de tendido de tubería y construcción de buzón de desagüe.



- 4.8. Mediante el Informe Técnico N° 03-2016-ANA-AAA IX UCAYALI-ALA-T/AT-JPCH de fecha 08.01.2016 y el Informe Técnico N° 08-2016-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH, la Administración Local de Agua Tarma y la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali concluyeron en señalar que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba acreditada, por lo cual manifestaron



que dicha infracción debía ser calificada como "Muy Grave" y recomendaron que por ella, se imponga una multa de 10.58 UIT.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI de fecha 25.08.2016, notificada el 20.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionó a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas con una multa de 10.58 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales al río Julián Bado o San Pedro de Cajas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que está tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado el 11.10.2016, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, de acuerdo con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 5.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de realizar vertimientos sin autorización

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua el "realizar vertimientos sin autorización".

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas

- 6.2. En relación con el argumento de la impugnante, referido a que la multa no fue debidamente impuesta porque no se consideró que el Ejército Peruano rompió las tuberías de desagüe cuando construía la carretera Acombamba-Condorin; así como, no se consideró que cumplió con reemplazar dichas tuberías afectadas, este Tribunal señala que:



2 Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.2.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.* (Resaltado corresponde al Tribunal).



6.2.2. En fecha 25.06.2015, la Administración Local de Agua Tarma constató un vertimiento de aguas residuales al río Julián Bado o San Pedro de Cajas, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 0407597 mE - 8756485 mN y con un caudal aproximado de 15 l/s; al respecto, mediante el Informe Técnico N° 188-2015-ANA-AAA IX UCAYALI-ALA-T/AT-JPCH de fecha 02.11.2015, la citada administración identificó que dicho vertimiento provenía del poblado de San Pedro de Cajas.

6.2.3. Mediante la Notificación N° 090-2015-ANA/AAA.IX-U-ALA.Tarma de fecha 09.11.2015, la Administración Local de Agua Tarma inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas por realizar el vertimiento de aguas residuales al río Julián Bado o San Pedro de Cajas; ante dicha imputación de cargos, mediante el escrito de fecha 17.11.2015, la administrada indicó que el hecho imputado se debe a la ruptura de una tubería de desagüe ocasionada, presuntamente, por el Ejército Peruano durante la construcción de la carretera Acobamba-Condorín.

6.2.4. Con la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI de fecha 25.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali determinó que la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas es responsable de realizar vertimientos sin autorización al río Julián Bado o San Pedro de Cajas y por lo cual incurrió en la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



6.2.5. En el análisis del expediente se observa que, la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas se determinó, sobre los hechos constados el 25.06.2015 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) porque no adjuntó a su descargo el expediente técnico de las obras de la red de desagüe reparada, y; ii) porque las obras declaradas incluyen una planta de tratamiento que no fue ejecutada.

Sin embargo, no se consideró lo manifestado por la impugnante, respecto al hecho de que el citado vertimiento se debió a la destrucción de tuberías de desagüe durante la construcción de la carretera Acobamba-Condorín, lo cual sería un hecho presuntamente ajeno a la responsabilidad de la impugnante; siendo importante evaluar este aspecto porque, permitiría identificar si los hechos constatados calificaban como un vertimiento sin autorización al río Julián Bado o San Pedro de Cajas, que amerite ser sancionado o si se tratan de aspectos eximentes o atenuantes de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



En ese sentido, tampoco se consideró que, conforme a la “Constancia de Inscripción N° 007-2011-ANA-ALA.Tarma/PAVER”, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas declaró que realiza el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Pilcomayo en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 0407597 mE - 8756485 mN, lo cual difiere de

la ubicación del vertimiento observado durante la inspección ocular del 25.06.2015, conforme a lo señalado en el numeral 6.2.2 de la presente resolución.

- 6.2.6. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI no se encontraba debidamente motivada, se determina que fue emitida vulnerando el Principio del Debido Procedimiento; por lo que, en consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de evaluación.
- 6.3. En ese sentido, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 6.4. Por lo expuesto, este Tribunal determina que, se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas contra la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, debiendo declararse su la nulidad.
- 6.5. Finalmente, este Tribunal dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali deberá evaluar todos los argumentos de defensa que fueron presentados por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas, a efecto de determinar si los hechos constatados el 25.06.2015, califican como una infracción administrativa que amerite ejercer sus facultades sancionadoras por el presunto vertimiento de aguas residuales sin autorización.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 720-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas contra la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, dejándola sin efecto.
- 2°. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI.
- 3°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali evalúe todos los argumentos de defensa que fueron presentados por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas, a efecto de determinar si los hechos constatados el 25.06.2015, califican como una infracción administrativa que amerite ejercer sus facultades sancionadoras por el presunto vertimiento de aguas residuales sin autorización.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS ESUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE